

Ciudad de México, 25 de septiembre de 2021.

Versión estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Buenas noches.

Da inicio la Sesión Pública por videoconferencia, convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el *quorum* e informe, por favor, sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes a través el sistema de videoconferencia la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe el *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución quince juicios de la ciudadanía, ocho juicios electorales y siete juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, partes actoras y responsables precisadas en el aviso publicado en los estrados de esta Sala y en la página de internet de este Tribunal.

Son los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión, si hay conformidad, sírvanse, por favor, manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Primero presento el proyecto de resolución de los juicios 1753 y 1754, ambos de este año, promovidos por dos personas ciudadanas para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero por la que confirmó la declaratoria de validez de la elección, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente, así como la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón.

En primer lugar, se propone la acumulación de los juicios de la ciudadanía, al considerar que ambas personas controvierten la sentencia emitida por el Tribunal local.

Previo al estudio de fondo, se propone admitir las pruebas supervenientes ofrecidas por la parte actora del 1754, al cumplir con los requisitos para ser consideradas como tales.

En el estudio de fondo, primero se estudian los agravios del juicio de la ciudadanía 1754.

Resulta que son sustancialmente fundados, pero a la postre inoperantes los agravios relacionados con que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada, ya que el Tribunal local señaló que el proselitismo y la falta al principio de laicidad se encuentra fuera del juicio de inconformidad local dejando de estudiar tales violaciones.

Ello, porque el Tribunal local indebidamente determinó que los temas relacionados con la vulneración al principio de laicidad en elección del ayuntamiento, así como la realización de diversas reuniones en espacios o locales públicos por parte de Mario Figueroa Mundo sin el consentimiento de la autoridad, estaban fuera de la materia de impugnación dentro del juicio de inconformidad local, ya que el que los

hechos controvertidos en ese juicio no hubieran ocurrido durante el desarrollo de la jornada electoral, no es una razón válida para determinar que los mismos no pueden ser materia de estudio en tal vía.

Asimismo, si bien el Tribunal local no justificó las razones y fundamentos legales por las cuales consideró que los medios de convicción que fueron aportados en la instancia local no eran suficientes para probar los actos antes referidos, lo cierto es que al analizar las pruebas en esta instancia, no eran suficientes para acreditar los hechos materia de la impugnación ni la causal de nulidad relacionada con la existencia de violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en la Constitución. De ahí que los agravios se tornen inoperantes.

Por lo que hace al agravio relacionado con la presión ejercida al electorado, la Ponente considera que no fue acreditada, tal como lo concluyó el Tribunal local, e incluso, al analizar las pruebas supervinientes ofrecidas ante la Sala Regional, por lo que se propone calificar el agravio como infundado.

Ahora bien, resulta inoperante el agravio sobre que el Tribunal local sólo estudió las causales específicas señaladas en la Ley local, pero dejó de estudiar las causas genéricas de nulidad de la elección, en términos del artículo 64 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación de Guerrero, ya que al no haber sido acreditados los hechos con relación a las causas de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, ningún efecto podrían tener con relación al estudio de la nulidad de la elección del ayuntamiento.

Por otra parte, con relación a los agravios expuestos en el juicio de la ciudadanía 1753, la Ponente los considera infundados al estimar que fue correcto que el Tribunal local confirmara la asignación de las regidurías que hizo el Consejo Distrital al haberla realizado conforme a la normativa aplicable.

Lo anterior debido a que, como se razona en el proyecto, el Instituto local cumplió lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración 1386 de 2018 y la reforma constitucional en materia de paridad, complementando el procedimiento previsto originalmente en la Ley Electoral local, toda vez que la distribución por género se hace una vez determinado el total que

correspondería a cada partido, por bloque y no por ronda de asignación, de tal manera que se logre que sea paritaria.

Por ello, en este caso, fue conforme a Derecho que se le asignara al Partido Acción Nacional una regiduría para hombres y una para mujeres, los cuales correspondían a las personas de esos géneros registradas en sus primeros dos lugares de la lista que presentó ese partido y no a dos mujeres, como lo refiere la parte actora.

Ante lo infundado e inoperante de los agravios, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Continúo la cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 1769 de este año, promovido por Martín Flores González en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos dentro del juicio de la ciudadanía 306, también de esta anualidad.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada, al considerar que le asiste la razón al actor, pues contrario a lo que afirma la responsable, el Consejo Electoral Comunitario Temporal de Xoxocotla 2021, por sistemas normativos, fue creado conforme a los usos y costumbres de esa comunidad y reconocido por la Asamblea General.

Lo anterior, con base en la solución del conflicto intracomunitario que prevalecía a raíz de la organización de la elección para el órgano de gobierno de este municipio indígena. Primera elección de esta comunidad después de haber sido reconocido como municipio por el Congreso del Estado.

Esto es así, ya que, contrario a lo que afirma la responsable, el Consejo Municipal ante el conflicto suscitado al interior de la comunidad por la organización de la elección, realizó diversas reuniones de trabajo en las que estuvieron presentes representaciones del Gobierno del Estado, del IMPEPAC, de la Comisión para el Diálogo con los Pueblos Indígenas de México, el Consejo Municipal e integrantes de la comunidad que aspiraban a integrar el órgano de gobierno de Xoxocotla para el periodo 2021-2024, con la finalidad de solucionar el conflicto planteado respeto del proceso electoral de dicho órgano.

En dichas reuniones de trabajo, se acordaron los lineamientos y procedimientos a seguir para llevar a cabo la elección, un punto de acuerdo fue la creación del Consejo Electoral que se encontraba integrado por un representante propietario y un suplente de cada candidatura a presidir el órgano de gobierno del municipio indígena.

Dichos acuerdos y Consejo Electoral fueron reconocidos y aprobados por el máximo órgano de gobierno, que es la Asamblea General.

Con base en lo anterior, es que se propone revocar la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el proyecto que se somete a su consideración.

Continúo con la propuesta del juicio de la ciudadanía 1783 de este año, promovido por un ciudadano por propio derecho y ostentándose como candidato a la presidencia municipal de Cochoapa El Grande, en Guerrero, quien controvierte la resolución emitida por el Tribunal local en el juicio electoral 250 que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados de dicha elección, su validez y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

El Tribunal local consideró que eran parcialmente fundados los agravios del actor respecto de la votación recibida en una de las casillas que impugnó; sin embargo, la nulidad de la misma, aunque modificó el cómputo, no fue suficiente para afectar el resultado, por lo que se confirmó la validez de la elección y la entrega de constancia respectiva.

Ante esta instancia, el actor argumenta, entre otras cuestiones, una falta de exhaustividad e incongruencia del Tribunal local al estudiar las causales de nulidad de tres casillas.

En cuanto a la casilla 1758 Básica 1, en el proyecto se proponen inoperantes los agravios pues, con independencia de la forma en que el Tribunal local analizó las pruebas aportadas por el actor para acreditar que quien fungió como presidente de la mesa directiva de casilla ejercía el cargo de secretario auxiliar de bienes comunales de la comunidad de Arroyo Prieto, tal circunstancia, aún de acreditarse, no es una irregularidad que pudiera conllevar a la nulidad de la votación recibida en dicha casilla. Ello, pues las personas integrantes de los comisariados ejidales no son servidoras públicas.

Respecto de la casilla 1759 Especial 1, la Ponente considera fundados los argumentos del actor, pues el Tribunal local indebidamente restó valor probatorio al documento público con el que el actor pretendió acreditar que quien fungió como primer secretario ostentaba el cargo de primer comandante municipal de la comunidad de San Pedro el Viejo, sin que objetivamente, tuviera elementos que restaran su valor o contradijeran su contenido.

Por tanto, se propone revocar parcialmente el estudio correspondiente y, en plenitud de jurisdicción, declarar infundados los agravios primigenios pues, no obstante que se hubiera acreditado que la persona señalada era servidora pública de mando superior, su presencia en la casilla durante la jornada electoral no generó presión sobre las personas electoras, pues: I) no hay constancia de incidencias relacionadas con el actuar del citado funcionario de casilla; II) el comportamiento electoral que se inclinó por una opción distinta a la que pudiera tener un vínculo con la persona señalada y, III) el resultado en la casilla no favoreció al partido político del que emanó el actual gobierno municipal del que depende jerárquicamente la persona señalada.

De ahí que en el proyecto se proponga confirmar la votación recibida en dicha casilla.

Por último, en cuanto a la casilla 1760 B1, se proponen infundados los agravios, pues no se advierte la supuesta falta de exhaustividad e incongruencia en la actuación del Tribunal local, dado que con las pruebas aportadas por el actor y analizadas por la responsable, no se acreditan los hechos denunciados.

En ese sentido, dada la revocación parcial, se propone modificar la resolución impugnada para que, respecto del estudio de la casilla 1759 E1, subsistan las consideraciones del proyecto.

Ahora me refiero al juicio de la ciudadanía 1787 de este año, promovido por una ciudadana que controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que, a su vez, confirmó la asignación de concejalías electas por el principio de representación proporcional en la demarcación territorial Iztacalco, en esta ciudad, al estimar que

tiene un mejor derecho para que se le asigne una concejalía por el principio de representación proporcional.

En la propuesta se explica que la integración de los consejos de las alcaldías se da a través de dos vías: Por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, razón por la cual la normativa electoral en la Ciudad de México prevé dos procedimientos diversos para la asignación de las mismas.

Precisado lo anterior, se propone declarar infundado el agravio de la actora relativo a que se modificó el procedimiento de asignación al no continuar con la alternancia de género al momento de asignar las concejalías.

Esto, porque la actora parte de la premisa de que el procedimiento de asignación de concejalías por el principio de representación proporcional es el mismo que se utiliza para la asignación por mayoría relativa, lo que, como se precisa en el proyecto, no es así.

En ese escenario y toda vez que la actora fue registrada en segundo lugar en la lista que registró su partido para la asignación de las concejalías por el principio de representación proporcional, la Ponente estima correcto que la concejalía distribuida al Partido Revolucionario Institucional sea asignada a la primera persona registrada en la lista de ese partido, en atención al derecho de autoorganización de dicho partido, con independencia del género de la persona que se registró en primer lugar de la lista.

En seguida, se propone calificar en el mismo sentido el agravio relativo a que la integración de la alcaldía tiene una sobrerrepresentación masculina; ello, porque la actora parte de la premisa inexacta de que la persona titular de la alcaldía forma parte de las reglas y ajuste para alcanzar la integración paritaria, no obstante, dicha paridad se garantiza únicamente en el consejo.

En ese sentido, si la alcaldía quedó integrada con cinco hombres y cinco mujeres, se tiene que dicho órgano de gobierno es paritario y no se actualiza la subrepresentación referida por la actora.

Por último, en relación con la supuesta omisión del Tribunal local de realizar un estudio de proporcionalidad entre los derechos de autodeterminación y autoorganización partidista por sobre el de equidad de género, se propone declararlos infundados en tanto que la Ponente no advierte necesidad de realizar este estudio en atención a que de la revisión de la integración controvertida se advierte que, en el caso, ambos principios lograron coexistir a cabalidad, de ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Ahora expongo la propuesta del juicio de la ciudadanía 1842 de este año, promovido por un ciudadano a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que confirmó la asignación de regidurías para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Tlacoachistlahuaca, en Guerrero.

En el proyecto se propone considerar infundado el agravio relacionado que hubo una indebida interpretación de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral de ese estado y, en consecuencia, una incorrecta distribución y asignación de las regidurías; ello, porque el objetivo de la reforma constitucional en materia de paridad y de la norma local es regular y garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos.

Por otro lado, en relación con la supuesta vulneración de su derecho a un trato igualitario que, estima, repercute en su derecho de ser votado, se propone calificarlo infundado ya que, contrario a lo que afirma el actor, el ajuste de género que se hizo para la asignación de la regiduría que correspondía a Morena está plenamente justificado para garantizar la paridad de género, sin que por esta razón se le vulnere o discrimine en razón de su origen, ya que la integración mayoritariamente del ayuntamiento es indígena, por lo que de ninguna manera es una medida discriminatoria en su contra, razón por la cual, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora me refiero al proyecto del juicio de la ciudadanía 1958 de este año, promovido por Maricela Castro Chavarrieta, en su carácter de candidata suplente de la primera fórmula registrada por el Partido de la Revolución Democrática para el Municipio de Cocula, en Guerrero, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de ese estado en el juicio electoral ciudadano 233 de este año, que confirmó la

asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Municipio de Cocula.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al calificar los agravios como inoperantes e infundados por las siguientes consideraciones:

Por lo que respecta a los agravios inoperantes, se propone tal calificativo porque la actora no controvierte las consideraciones en que se sustenta la resolución impugnada y se limita a repetir los agravios que hizo valer en la demanda primigenia.

Por lo que respecta a los agravios relativos a la única regiduría por el principio de representación proporcional que le correspondió al Partido de la Revolución Democrática, debió ser asignada a la actora por ser mujer, en su calidad de suplente de la fórmula registrada en primer lugar y no a la segunda fórmula integrada por mujeres en su totalidad.

Dichos agravios se proponen infundados, ya que contrario a lo que afirma la actora, el carácter de suplente en la integración de una fórmula, no implica que ésta pueda entrar directamente a ocupar el cargo, sino que necesariamente implica que una vez que le fue asignado al propietario de la respectiva fórmula y éste se ausentara, entonces sí entraría el suplente a ocupar dicho cargo, situación que en la especie no acontece, pues el propietario hombre de la primera fórmula registrada nunca ocupó el cargo de regidor, por lo que la suplente tampoco lo podía hacer.

En la sentencia impugnada, el Tribunal local señaló que las listas registradas atienden a fórmulas completas, no a candidaturas, y por esa razón, al encabezar un hombre la primera regiduría, debe asignarse a la segunda integrada en su totalidad por mujeres, consideración que la actora no señala porque es incorrecta.

Por lo anterior es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora presento la propuesta para resolver los juicios electorales 163 y 164 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por dos ciudadanos a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el procedimiento especial

sancionador 129 de este año, en el que conoció sobre la denuncia de diversos hechos que podrían constituir trasgresiones a la normativa electoral.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada por lo siguiente:

En primer término, se propone infundado el agravio en que la parte actora señala que se le negó la representación del partido que le postuló a partir del desechamiento de una prueba que ofreció, en la que, además, se habían deslindado de los hechos que le fueron atribuidos.

Ello, porque se considera correcto el desechamiento de tal prueba, ya que si bien, la parte actora lo ofreció en su escrito, lo cierto es que no lo aportó ni refirió que la misma debía requerirse.

Además, parte de la premisa equivocada de que constituía un deslinde de los hechos, pues como lo refiere en su demanda, tal escrito trataba de una solicitud a la Alcaldía de Coyoacán.

Igualmente, se considera infundado el agravio en que la parte actora refiere que existe *litis consorcio pasivo necesario* en la controversia y, por tanto, el Tribunal local no debió emitir la resolución impugnada; en tanto, en la misma ordenó emplazar a diversos partidos políticos que también habían sido denunciados.

Al respecto, en los procedimientos especiales sancionadores no se admite la figura de *litis consorcio pasivo necesario*, es decir, no es aplicable, y válidamente la autoridad local puede realizar investigaciones y resolver por separada la controversia respecto de la diversidad de sujetos denunciados.

De ahí que se considere que la resolución impugnada no carezca de validez jurídica en su determinación al resolver sólo en lo que respecta a la parte actora y, al mismo tiempo, ordenar el emplazamiento de diversos partidos políticos que también habían sido denunciados.

Por otra parte, se considera inoperante el agravio en que se cuestiona la legitimación de la persona que presentó la denuncia, porque con independencia de tal argumento, el Tribunal local decidió conocer de los hechos denunciados de manera oficiosa.

Así, aun cuando el denunciante presentó un escrito con que pretendía desistirse de la queja, el Tribunal local precisó en la resolución impugnada que tal solicitud era improcedente porque los hechos denunciados posiblemente transgredían las normas y principios que rigen el proceso electoral en curso, respecto de lo cual resultaba trascendental su estudio al tratarse de la defensa de los derechos de la ciudadanía en general, consideraciones que la parte actora no atacó frontalmente.

En cuanto a la supuesta falta de claridad y congruencia de la resolución impugnada, dado que el Tribunal local citó diversas normas, se considera infundado, pues contrario a ello, se estima que las diversas disposiciones citadas lograron dar claridad y una explicación congruente respecto de la controversia y las infracciones cometidas.

Finalmente, se consideran inoperantes los planteamientos a través de los cuales la parte actora pretende la inaplicación de la fracción I del artículo 403 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para la Ciudad de México; ello, porque acorde a la línea jurisprudencial que desarrolla el proyecto, la parte actora no refiere frontalmente el o los derechos humanos o garantías que estima infringidas, la norma general constitucional o convencional a la luz del cual deba contrastarse el contenido del artículo cuya inaplicación pretende y el agravio que le produce en su esfera política de derechos, carga procesal que tenía al haber sido a petición de parte tal solicitud.

Además, porque la conclusión tomada por el Tribunal local fue a partir del artículo 10, fracción VI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México que establece que constituyen infracciones de las personas precandidatas o candidatos a cargos de elección popular, entre otras, colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por el Código local y por otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, normativas que la parte actora no cuestionó, aun cuando fueron de su conocimiento al momento en que se le emplazó al procedimiento.

Considerando que la parte actora no cuestionó en su demanda la valoración probatoria hecha por el Tribunal local, la conclusión en torno

a la existencia de propaganda electoral en lugar prohibido y la sanción que le fue impuesta, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora presento la propuesta de resolución del juicio electoral 166 de este año, interpuesto por Miguel Ángel Balderas Mendoza y Cristóbal Edgar Villeda Álvarez a fin de controvertir la omisión del Secretario Ejecutivo en la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, ambos del Instituto Electoral de la Ciudad de México, de concluir diversos procedimientos administrativos y una queja.

Al respecto, se estima que la omisión alegada es parcialmente fundada conforme a lo siguiente:

Respecto del procedimiento 215 del presente año, de las constancias enviadas por la autoridad responsable, se advierte que el expediente ha sido remitido al Tribunal local, por tanto, la supuesta omisión es infundada ya que se cumplió con la tramitación del procedimiento y ahora es facultad de la citada autoridad jurisdiccional emitir la resolución que en Derecho corresponda conforme a los plazos y términos señalados en la normatividad aplicable.

Por otra parte, en lo que corresponde a los procedimientos 176 y 217 del año en curso, se advierte que se encuentran en etapa de alegatos, lo cual revela que la Secretaría Ejecutiva ha actuado conforme a sus facultades.

Ahora bien, en lo que corresponde a los expedientes 216 y 218 también del año en curso, la Secretaría Ejecutiva determinó ampliar el plazo de trámite y sustanciación, lo cual tiene base normativa en el artículo 77 del Reglamento de Quejas para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, precepto en el cual se establece que el trámite y sustanciación del procedimiento especial sancionador electoral no podrá exceder de treinta días, contados a partir de que la Comisión acuerde su inicio y en los casos que así se requiera, la Secretaría Ejecutiva podrá acordar la ampliación del plazo hasta por un periodo igual.

En este sentido, no se aprecia una suspensión injustificada de cerrar la instrucción y poner los procedimientos en estado de resolución; por tanto, es infundada la omisión denunciada.

Finalmente, en lo relativo a la queja 603 del año en curso, de las constancias remitidas por el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva no se advierte actuación alguna para cumplir con la determinación de este órgano jurisdiccional en el juicio electoral 139 y seguir con la tramitación del expediente.

Aunado a lo anterior, en su informe circunstanciado se limitó a señalar que como lo ordenó esta Sala, una vez satisfechos los requisitos señalados en el artículo 19 del Reglamento de Quejas y haber efectuado diversas actuaciones y diligencias previas, la responsable sometería a discusión en próximas fechas, el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Derivado de lo expuesto, se estima que es fundado el reclamo de la omisión de proveer lo conducente en lo que corresponde a la citada queja.

Esto es así, porque el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva no manifiesta ninguna imposibilidad y/o actuación pendiente para efectos de someter a consideración de la Comisión el proyecto de inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

En consecuencia, en lo referente a los procedimientos identificados con los expedientes 176 y 217, se vincula a la Secretaría Ejecutiva que, concluida la presentación de alegatos, proceda de inmediato a acordar que el cierre de instrucción y elabore el dictamen correspondiente para su remisión al Tribunal local en el plazo señalado en el artículo 81 del citado Reglamento de Quejas.

Por otra parte, en lo que corresponde a la queja 603, se ordena a la Secretaria Ejecutiva que someta a consideración de la Comisión, de inmediato, el acuerdo que corresponda respecto a lo mandatado en la resolución del juicio electoral 139, considerando lo resuelto por esta Sala Regional en el diverso juicio electoral 151. En estos términos también se propone vincular a la Comisión para el cumplimiento de lo ordenado.

En seguida, expongo la propuesta de resolución de los juicios electorales 168, 169 y 170 de este año, promovidos por el Partido

Revolucionario Institucional, Morena y una persona ciudadana ostentándose como candidata a la presidencia municipal de Acapulco, Guerrero, postulada por Morena, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que declaró existentes las transgresiones a la normatividad electoral por parte de Abelina López Rodríguez y Morena, relativas a la existencia de uso indebido de recursos públicos, colocación de propaganda en lugares públicos y coacción al electorado.

En principio, se propone acumular los juicios.

En cuanto al fondo, en relación a los planteamientos en que señala que la conclusión del Tribunal local carece de fundamentación y que dicha acción '*uso indebido de recursos públicos*', no está tipificada como infracción en la Ley Electoral local, se propone calificar como sustancialmente fundado.

Esto es así, pues como sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio electoral 124 de 2021, los principios de imparcialidad y neutralidad en la aplicación de los recursos públicos que se tienen al alcance son pilares que fundamentan la actuación de las personas del servicio público.

La finalidad de estos principios es evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya que sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

Bajo ese orden de ideas, si la comisaría es un bien público, su uso debe ceñirse a los principios precisados.

Los principios de imparcialidad y equidad son ejes rectores de la función pública y normas de actuar de la misma. Por tanto, para acreditar su posible vulneración es necesario que la conducta sea cometida por una persona del servicio público que destine los recursos que tiene a su alcance de manera distinta para la que fueron concebidos.

Así, la referida trasgresión a los citados principios no puede ser reprochable a la parte denunciada, puesto que tales principios, en este

caso, no resultan aplicables a las candidaturas de elección popular ni partidos políticos, pues insiste, son mandatos que regulan la actuación de personas del servicio público, de ahí que el agravio sea fundado.

No pasa inadvertido lo expuesto por esta Sala Regional en el juicio electoral 108 de 2021 y acumulado, en el que, en lo que interesa, se expuso que si bien, el otorgamiento de permisos del inmueble de El Bejuco fue una cuestión no planteada por las partes, dicha conducta podría implicar alguna vulneración a la normativa electoral, pero atendiendo lo antes señalado, a la infracción que el Tribunal local consideró actualizada, no es imputable a la parte denunciada al no estar demostrado en el expediente que tuvieran el carácter de personas servidoras públicas.

Ahora bien, por lo que ve al agravio de que indebidamente se tiene por acreditada la colocación de propaganda en lugares públicos, se propone calificarlo como fundado.

Ello, pues como bien refiere la parte denunciada, las pruebas técnicas por sí mismas, en atención a su naturaleza, no son suficientes para tener por acreditados los hechos denunciados.

En ese sentido, de la revisión de la resolución impugnada, se advierte que para tener por acreditada esta temática, el Tribunal local únicamente tomó en consideración el contenido del acta de diligencia, la cual, para efectos probatorios, únicamente hace constar que el denunciante presentó un video y que corresponde a un evento proselitista de la actora sin que, como señala la parte denunciada, sea posible advertir circunstancias precisas de tiempo, modo y lugar; además de que al ser una prueba técnica, es fácilmente manipulable por lo que para tener certeza de lo que se pretendía acreditar con ella, debió estar reforzada con más elementos.

De ahí que no resulte correcto lo señalado por el Tribunal local, ya que a partir de las pruebas aportadas no es posible concluir la existencia de los hechos que señala el PRI respecto de la colocación en lugares públicos, pues ni del acta ni del video es posible tener certeza de que dicho video, efectivamente, corresponda al evento denunciado.

Por otra parte, en relación a los agravios relacionados con la determinación de que la parte denunciada cometió la infracción consistente en coacción en el electorado y Morena es responsable por *culpa in vigilando*, se propone calificar como fundados.

Ello, en tanto que la base de los argumentos que expuso el Tribunal local para determinar su actualización es justamente que consideró acreditado el uso de recursos públicos y la colocación de la propaganda en lugares públicos.

En ese sentido y toda vez que los agravios en contra de dichas temáticas resultaron fundados, se estima una consecuencia lógica-jurídica tampoco tenerlas por actualizadas, pues ahora descansan en la premisa falsa de que las conductas consistentes en uso de recursos públicos y colocación de la propaganda en lugares públicos sucedieron, lo cual no estuvo acreditado.

En consecuencia, debe revocarse la resolución controvertida por lo que ve a estas conductas.

Ahora bien, toda vez que se evidenció que fue indebido que se tuvieron por actualizadas las infracciones por las cuales se sancionó a la parte denunciada, es evidente que también debe revocarse la sanción que les fue impuesta por tales conductas.

En consecuencia, se estima innecesario estudiar los agravios expuestos por el PRI, ya que todos ellos parten del hecho de que las conductas por las que denunció a la parte denunciada estaban actualizadas y la sanción que se les había impuesto estuvo mal individualizada.

Conforme a lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada.

Por último, expongo la propuesta del juicio de revisión constitucional electoral 225 de este año, promovido contra el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que confirmó los resultados del cómputo y la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Iliatenco en Guerrero, para el periodo 2020-2021, así como la expedición de la constancia de mayoría otorgada a las personas integrantes de la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

En primer lugar, se propone declarar improcedente la petición de Movimiento Ciudadano respecto a que se supla en favor de la candidata a la deficiencia de su queja, pues es una mujer indígena; lo anterior, de conformidad con el artículo 23.2 de la Ley General de Medios, que establece que en el juicio de revisión no será aplicable la regla de la suplencia de la queja de la parte actora: Lo anterior, teniendo en especial consideración que la parte actora en el presente juicio no es la candidata, sino el partido Movimiento Ciudadano.

Ahora bien, en cuanto al fondo, Movimiento Ciudadano hace valer como agravio un indebido análisis de la determinancia de la nulidad de la elección pues, aunque el Tribunal local consideró que se había acreditado la actualización de actos de violencia política de género, no consideró que hubiera transcendido el resultado de la elección.

Así, la consulta propone declarar los agravios relacionados con el análisis de la determinancia fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada, toda vez que los hechos de violencia política por razón de género actualizados en el marco de la elección sí resultaron determinantes para su resultado y afectaron las condiciones de libertad del electorado para la emisión de su voto, así como de equidad entre las personas contendientes.

En este sentido, la consulta consideró que la actualización de hechos de violencia política por razón de género contra la candidata resultó en un acto que rompe las reglas torales de una elección y los principios que la rigen, de ahí que, a juicio de la Ponente, en el caso se actualicen actos contrarios a la constitución y a normas internacionales que prevén los principios democráticos que todo proceso electivo debe cumplir.

Aunado a lo anterior, la Magistrada Ponente estima que se cumplieron los elementos exigidos por la Sala Superior en el recurso de reconsideración 1388 de 2018, para la actualización de la determinancia, tales como una diferencia menor al 5% (cinco por ciento) entre el primero y segundo lugar, la atribuibilidad de la conducta a personas opositoras a la candidata, la incidencia de los hechos de violencia en el proceso electoral y la afectación a los derechos político-electorales de la candidata.

Por lo anterior, la Ponencia considera que está acreditada la determinancia de las violaciones a los principios de igualdad, libertad y equidad en la contienda, de tal manera que deberá declararse la nulidad de la elección de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Medios local.

Ahora, bien, respecto de la indebida actuación del Tribunal local, se propone declarar como inoperante el agravio; ello, porque la parte actora parte de una premisa incorrecta consistente en que era suficiente que Movimiento Ciudadano hiciera del conocimiento del Tribunal local hechos que potencialmente podrían constituir una infracción a la esfera de derechos de otra persona *-la candidata-*, para que el Tribunal local iniciara oficiosamente un procedimiento para investigar, sancionar y reparar las infracciones que podrían haberse actualizado contra la posible víctima.

Respecto a la elegibilidad de la síndica propietaria electa Eugenia Cantú Cantú, se propone declarar inoperante el agravio porque el partido actor no combate las consideraciones en que descansó la determinación del Tribunal local en torno a la inelegibilidad de dicha candidata.

Respecto a la elegibilidad de la síndica suplente electa Sandra Ramos Tomás, se propone declarar el agravio como infundado, puesto que en los términos que esta Sala Regional resolvió el juicio de revisión 21 de 2018, no puede afirmarse que la participación de las personas dedicadas a la docencia en un proceso electoral sea susceptible de afectar la equidad en la contienda pues, aun considerando la importancia de su labor, su desempeño no viene acompañado de las características de otros cargos públicos cuya separación resulta necesaria, como son la posición del mando o de manejo de recursos o programas públicos, elemento determinante para considerar que existe un riesgo potencial de que un o una contendiente alteren la equidad en la elección.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada con los siguientes efectos:

1. Revocar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez entregadas a la planilla postulada por el Partido del Trabajo para integrar el ayuntamiento.

2. Ordenar al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero que emita la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria para el ayuntamiento, que habrá de celebrarse en los términos y plazos dispuestos en dicho ordenamiento.
3. Emitir distintas medidas de protección en favor de la candidata.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de todos los proyectos, con excepción del juicio de la ciudadanía 1783, en el cual

considero que en la fecha en que estuvo la persona funcionaria pública en la casilla, no está debidamente acreditado en el expediente que hubiera sido funcionaria pública de mando o de mando superior, y por esto estimo no era necesario el análisis de la determinancia.

En consecuencia, votaré en contra y emitiré un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado, lo anoto.

Le informo, Magistrado Presidente.

El proyecto del juicio de la ciudadanía 1783 se aprobó por mayoría, con el voto en contra de usted, Magistrado Presidente, quien anunció formular un voto particular.

El resto de los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1753 y 1754, ambos del presente año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada en los términos que se señalan en la resolución.

En el juicio de la ciudadanía 1769 de esta anualidad, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en el fallo.

En el juicio de la ciudadanía 1783 del año que transcurre, se resuelve:

Primero.- Se revoca parcialmente la sentencia impugnada en la materia de controversia.

Segundo.- En plenitud de jurisdicción, se modifica la sentencia impugnada en los términos que se refieren en la resolución.

En los juicios de la ciudadanía 1787, 1842 y 1958, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En los juicios electorales 163 y 164, ambos del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 166 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se declara parcialmente fundado el agravio de la omisión alegada por la parte actora de conformidad con lo que se establece en la sentencia.

Segundo.- Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México que proceda en los términos que se señalan en la resolución.

Tercero.- Se vincula a la Secretaría Ejecutiva y a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, ambas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a lo que se establece en el fallo.

En los juicios electorales 168, 169 y 170, todos de esta anualidad, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 225 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se declara la nulidad de la elección que se precisa en la resolución.

Tercero.- Se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero que actúe en los términos que se refieren en la sentencia.

Cuarto.- Se vincula a la candidata para que, de ser su voluntad, señale que desea las medidas de protección decretadas en la resolución.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1843 de este año, promovido por un ciudadano en su calidad de candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Cualac, en Guerrero, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral en dicha entidad, la cual resolvió confirmar los resultados del cómputo de la elección del ayuntamiento, así como la declaratoria de validez de la elección y la constancia expedida a favor del candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, en el proyecto se considera que, contrario a lo resuelto por el Tribunal local, el Presidente Municipal de Cualac, Guerrero, sí cuenta con facultades de representación y que dentro de sus funciones establecidas en la Ley Orgánica del municipio, se encuentra la de expedir informes acerca de cualquier asunto relacionado con el funcionamiento municipal, como lo es el rendido sobre los cargos ocupados por las personas servidoras públicas que fungieron como funcionaras de casillas o representantes partidistas el día de la jornada electoral.

Por otra parte, se considera infundado el agravio relativo a la supuesta presión en el electorado por parte de las señaladas personas servidoras públicas que estuvieron presentes en tres casillas.

Ello es así, porque de los elementos de prueba aportados al juicio primigenio, como son las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, no se advirtió algún incidente relacionado con la causal de nulidad invocada o circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten que las personas cuestionadas hayan ejercido presión o coacción en el electorado o que dicha presencia haya sido determinante en el resultado de la votación.

Por tanto, como se sostiene en la propuesta, los argumentos esgrimidos por el actor resultan insuficientes para declarar la nulidad de las casillas controvertidas. De ahí que se proponga modificar la resolución impugnada para que subsistan las razones dictadas por esta Sala Regional.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 2163 de la presente anualidad, promovido para combatir el acuerdo plenario de catorce de septiembre dictado por el Tribunal Electoral de Puebla, mediante el cual ordena el Consejo General del Instituto Electoral del Estado llevar a cabo el cómputo supletorio de la elección a miembros del Ayuntamiento de Tepeyahualco, en Puebla.

En su medio de impugnación el actor señala, entre otros motivos de inconformidad, que el Tribunal local varió la *litis* con la emisión del acuerdo impugnado, debido a que no atendió a su demanda en su integridad y atendió aspectos dirigidos a llevar a cabo un cómputo supletorio del total de los votos emitidos para elegir al ayuntamiento, con base en argumentos dirigidos a cuestionar la nulidad de la elección.

En el proyecto que se presenta a su consideración, se propone revocar el acto impugnado, ya que como lo afirma el actor, el Tribunal local apartándose de los argumentos dirigidos a cuestionar la validez de dos casillas, concluyó que de las pruebas valoradas se generaban dudas respecto de la actuación del cómputo municipal electoral, por lo que, a pesar de haberse realizado ya un recuento total de votos en sede administrativa, decidió ordenar la realización de uno nuevo con lo que fue más allá de la *litis* planteada como cuestión preliminar, lo cual debió abordarse en el estudio de fondo de la controversia pero, en su caso, desde una perspectiva de nulidad.

De ahí la propuesta de considerar sustancialmente fundado el agravio y suficiente para revocar el acuerdo plenario emitido.

Ahora presento el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 2169 del presente año, promovido a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por la que se confirmó el cómputo de la elección del Municipio de Tzicatlacoyan, Puebla, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección a favor del ciudadano postulado por la candidatura común conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Al respecto, el proyecto propone sustancialmente fundados los agravios hechos valer, en virtud de que la emisión de la resolución impugnada incurre en una vulneración al debido proceso y a los principios de exhaustividad y congruencia en perjuicio del actor, porque, tal y como se señala en la demanda, durante la instrucción se acordó la admisión de todas las pruebas que ofreció, tanto las de la demanda primigenia como las de los escritos subsecuentes; sin embargo, no se advierte que hayan sido desahogadas, analizadas o valoradas, incluso, en el estudio de fondo de la resolución impugnada, de manera incongruente, algunas se desestimaron o tuvieron por no admitidas.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución controvertida para el efecto de que la autoridad responsable emita otra en la que subsane las deficiencias procesales relacionadas con las pruebas ofrecidas por el actor, para lo cual podrá analizar las actuaciones procesales que considere pertinentes.

Ahora me refiero al proyecto de resolución del juicio electoral 125 de la presente anualidad, promovido por una ciudadana por su propio derecho y quien se ostenta como integrante de la Comisión de Participación Comunitaria Valle II, a efecto de combatir la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que desechó de plano su demanda en la que controvertió la constancia de mayoría y validez de la elección en favor del alcalde electo de la demarcación Benito Juárez, ya que consideró que no tenía interés jurídico.

En el proyecto que se presenta a la consideración de las Magistraturas se propone confirmar la sentencia dictada por el Tribunal ya señalado, en razón de que la actora no logra demostrar su interés jurídico, ya que no acredita cuál es el daño directo a su esfera de derechos político-electorales que se afectó al momento de que le fue otorgada la constancia de mayoría y validez de la elección al alcalde electo de la demarcación señalada.

Esto, en razón de que la actora acude a este órgano jurisdiccional en su calidad de ciudadana sin que, de la lectura de la demanda ni de las constancias del expediente se advierta que hubiera sido registrada por algún partido político como candidata o que hubiera participado como candidata independiente.

De ahí que los actos controvertidos no le generan una afectación actual y directa en sus derechos, por lo que no justifica que le asistiera un interés jurídico, máxime si se toma en consideración que los motivos de inconformidad argüidos en su demanda parten de consideraciones subjetivas y carentes de fundamento al señalar que la sentencia impugnada no fue conforme a Derecho, sino que se trata de un tema de corrupción por parte de la autoridad electoral, sin llevar a cabo una argumentación directa que tenga relación con la materia de la controversia.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 128 de este año, promovido a fin de controvertir una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en un procedimiento especial sancionador, en la cual tuvo por actualizadas las infracciones consistentes en actos de propaganda gubernamental personalizada y uso indebido de recursos públicos.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar infundado el agravio del actor relativo a que el Tribunal responsable fue omiso en individualizar la sanción del denunciado por la conducta del uso de recursos públicos.

Lo anterior, porque de las constancias que obran en el expediente, se puede apreciar que en la resolución impugnada sí se efectuó una valoración de las circunstancias que rodearon esa conducta, con las que arribó a la conclusión de imponer una sanción al denunciado.

Por otra parte, el proyecto propone declarar parcialmente fundados los agravios del actor en los que sostiene que la responsable incurrió en una falta de exhaustividad y congruencia al individualizar la sanción por la conducta de propaganda gubernamental personalizada y además omitió dar diversas vistas.

Así, en la propuesta se razona que si bien, fue adecuado que el Tribunal local concluyera que debía imponerse una multa al denunciado por las conductas infractoras, esto de conformidad con lo previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, lo cierto es que al graduar la sanción no tomó en consideración todas las circunstancias que rodearon los hechos denunciados.

Esto es, la forma de participación del infractor, la intencionalidad de la conducta, así como su gravedad, entre otras cuestiones, lo que lo llevó a imponer una sanción que no se encontrara debidamente sustentada.

Por lo anterior, en el proyecto se propone revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el mismo.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria General.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor. Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor, también.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los proyectos, con excepción del juicio de la ciudadanía 1843, en el cual votaré en contra y emitiré voto particular por las mismas razones que acabo de votar el juicio de la ciudadanía 1783.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado. Tomo nota.

Le informo, Presidente.

El proyecto del juicio de la ciudadanía 1843 fue aprobado por mayoría, con el voto en contra de usted, quien anunció emitir un voto particular.

El resto de los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1843 de este año, se resuelve:

Único.- Se modifica la resolución impugnada en los términos que se precisan en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 2163 del año que transcurre, se resuelve:

Único.- Se revoca el acto impugnado.

En el juicio de la ciudadanía 2169 de esta anualidad, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada, para los efectos que se establecen en el fallo.

En el juicio electoral 125 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 128 del presente año, se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente la resolución impugnada, para los efectos que se indican en la resolución.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

En primer lugar, expongo el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadanía 1957 del año en curso, promovido por Rosa Alba Gálvez Pérez, quien es ostenta como regidora electa por el principio de representación proporcional al Ayuntamiento de Alcozauca de Guerrero, en Guerrero, postulado por el Partido Verde Ecologista de México a fin de controvertir al sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa al resolver el juicio electoral ciudadano 275, también de este año, en la que, entre otras cosas, declaró su inelegibilidad para ocupar ese cargo al no separarse del cargo que ocupaba con la oportunidad que se prevé en la norma local.

Al respecto, la Ponencia considera fundados los motivos de disenso enderezados a cuestionar su supuesta inelegibilidad para ocupar el cargo, atento a que, como se detalla en el proyecto, las documentales públicas que obran en autos permiten concluir que al momento en que la actora presentó su renuncia, esto es el cinco de abril del presente año, desempeñaba el cargo de subdirectora de servicios públicos municipales, no así el de directora de enlace municipal, como sostuvo el Tribunal responsable.

Por tanto, se explica, contrario a lo que se concluyó en la instancia primigenia, el cargo que ocupaba la accionante al momento en que presentó su renuncia no le obligaba a renunciar al menos noventa días previos a la fecha de la jornada electoral al no tener bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni llevar a cabo la ejecución de programas gubernamentales.

Lo anterior se justifica ya que, con independencia de que el Tribunal local arribara a una conclusión diferente, ello obedeció solamente al dicho del actor en esa instancia local, con base en el cual ese órgano jurisdiccional formuló requerimientos al ayuntamiento responsable, que conllevaron que el fallo que se revisa no considerara los elementos de convicción aportados por la actora en esta instancia federal.

En consecuencia, la Ponencia propone revocar la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el proyecto.

Enseguida expongo el proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 203 y 215, promovidos por Morena, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los resultados del cómputo de la elección de la Alcaldía de Cuauhtémoc.

En el proyecto se propone acumular los juicios y desechar el número 203 por haber precluido su derecho para impugnar, toda vez que ya había presentado su escrito de demanda ante el Tribunal responsable.

Respecto a los agravios del partido actor, respecto al rebase de tope de gastos de campaña de la candidata ganadora, se proponen inoperantes toda vez que la autoridad administrativa electoral había señalado que le había sido únicamente del.56% (punto cincuenta y seis por ciento), por lo que al no estar acreditado el requisito del rebase por 5% (cinco por ciento), no lo obligaba a revisar la determinancia, aunado a que no había aportado pruebas fehacientes para demostrar el supuesto rebase del tope de gastos.

Por otro lado, se proponen infundados los agravios relativos a que el Tribunal local no solicitó la información relacionada con el estado procesal de las denuncias y quejas presentadas por violencia política por razón de género en contra de la candidata de Morena, porque contrario a lo que señala, el referido Tribunal sí solicitó la información respectiva, por lo que no asiste la razón al partido actor.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 265 del año en curso, promovido por el Partido

Revolucionario Institucional a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en la que desechó de plano la demanda que presentó para controvertir la calificación y declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva a los integrantes del Ayuntamiento de Jolalpan en esa entidad federativa.

Al respecto, la Ponencia considera sustancialmente fundados los agravios relacionados con el derecho de acceso a la justicia que plantea el partido accionante, ya que el plazo de tres días previsto en el artículo 351 del Código Electoral local debió computarse a partir de la fecha en que concluyó la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual aprobó el acuerdo respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones sobre las candidaturas, entre otras, a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Jolalpan, en Puebla; esto es, a partir del veintitrés de julio del presente año.

Lo anterior, ya que si bien, fue correcto que la autoridad responsable considerara el plazo previsto en la legislación local para controvertir la validez de la elección, pasó por alto que lo establecido en dicho precepto es una hipótesis para un supuesto ordinario; además que, en el caso, se combatía el rebase en el tope de gastos de campaña y, de acuerdo al modelo de fiscalización vigente, existe un desfase en la armonización y los tiempos en que deben promoverse y resolverse los medios de impugnación locales en los que se controvierte la validez de una elección por dicha causal de nulidad de la elección.

En consecuencia, la Ponencia consulta al Pleno revocar la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la propuesta.

Enseguida expongo el proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 278 y 279, así como los juicios de la ciudadanía 2129 y 2132, todos de este año, promovidos por los partidos Morena y Revolucionario Institucional, un ciudadano y una ciudadana, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que confirmó los resultados del cómputo de la elección de Tlapa de Comonfort, así como las asignaciones de las regidurías.

En el proyecto se proponen infundados los agravios de Morena relacionados con que el PRI no había solicitado en tiempo y forma el recuento total de la votación en Tlapa de Comonfort, pues de una interpretación sistemática y funcional de la norma aplicable, es posible desprender que fue correcto que el Tribunal validara el recuento total realizado en sede administrativa, pues derivado de que el municipio tiene dos distritos electorales, el PRI se situó en segundo lugar cuando se realizó el recuento parcial, era válido que se hubiera solicitado antes de la conclusión del cómputo total de la votación del municipio.

También se proponen infundados los relacionados con que el Tribunal responsable no realizó una debida valoración probatoria de las sábanas de resultados de tres casillas y demás indicios para reconstruir la votación de los paquetes electorales que habían sido objeto de robo en virtud de que, de los indicios y pruebas que el Tribunal consideró, se desprende que no lograron demostrar de manera sólida y eficiente la veracidad de su contenido, de ahí que no fueran útiles para reconstruir la votación conforme a lo solicitado por Morena.

Por otro lado, la Ponencia considera fundados los agravios relacionados con que el Tribunal anuló la votación recibida en dos casillas sobre la base de que las personas que habían fungido como funcionarias de la mesa directiva de casilla eran servidores públicos de mando superior; lo anterior, porque dicha circunstancia no había quedado demostrada, aunado a que tampoco se acreditaba la determinancia.

En consecuencia, se propone dejar sin efectos la recomposición de la votación realizada por el Tribunal, sin que ello impacte en el triunfo del ganador ni de las asignaciones de las regidurías.

Respecto a los agravios del PRI, se proponen inoperantes porque no mejoran lo ya concedido por el Tribunal local.

Por lo que hace a los agravios del ciudadano que participó como candidato a regidor, quien reclama que se le haya asignado el único lugar que correspondía al PRD a una mujer son infundados, porque como lo ha razonado esta Sala Regional en diversos juicios de la ciudadanía, el hecho de que hubiera sido postulado en primer lugar de la lista no le da un derecho adquirido para ser elegido, pues de una interpretación sistemática y funcional de la norma aplicable deben

asignarse al género que corresponda a fin de cumplir con el principio de paridad.

Finalmente, respecto a la ciudadana que reclama la asignación de una de las regidurías de Morena se propone infundado, porque como lo señaló el Tribunal, carece de interés jurídico para reclamar esta circunstancia, pues solo acreditó haber participado como aspirante a precandidata de Morena.

Por lo anterior, se propone acumular los juicios, revocar parcialmente la resolución impugnada, modificar el cómputo distrital y confirmar la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de integrantes del ayuntamiento.

Y, por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional 297 del año en curso, promovido por el partido Revolucionario Institucional para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que declaró improcedente el recurso de inconformidad promovido por el partido mencionado y confirmó los resultados de la elección del Ayuntamiento de Coyomeapan.

El partido aduce que el Tribunal local de forma indebida concluyó la falta de personería de la persona que promovió la demanda a nombre del partido.

El agravio se estima fundado pues el Tribunal local de forma aislada y sin tomar en cuenta los hechos del caso realizó una interpretación literal de la norma electoral local, dejando de lado que si bien, el cómputo de la elección se realizó por el Consejo General del Instituto local; ello, fue atendiendo a una causa extraordinaria, ya que se llevó a cabo en auxilio del Consejo Municipal, autoridad a quien le corresponde de manera originaria y directa la ejecución del cómputo municipal.

En este orden de ideas, si bien el Consejo General realizó el cómputo municipal, ello sucedió porque el Consejo Municipal, derivado de las circunstancias del caso, solicitó el apoyo para poder cumplir su función directa, de manera que si de inicio a ese órgano municipal electoral le correspondía esa facultad, pero al no existir condiciones se vio en la necesidad de trasladar esa facultad al consejo General, es que el Tribunal local debió concluir que el representante propietario del

Consejo Municipal del Partido Revolucionario Institucional sí tenía la representación suficiente para impugnar el cómputo municipal realizado por el Consejo General del Instituto local.

De acuerdo con lo anterior, el representante del partido político actor contaba y cuenta con personería para impugnar una determinación que, de manera originaria, corresponde al órgano ante el que tiene acreditada su personería; es decir, como legítimo representante ante el Consejo Municipal del Instituto local.

Por lo expuesto se propone revocar parcialmente la resolución impugnada, para los efectos que se precisan en el proyecto.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, Presidente.

Buenas noches.

A mí me gustaría intervenir en el juicio de la ciudadanía 1957, es el primero, pero no sé si el Magistrado Ceballos también quiera intervenir en alguno.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Adelante, Magistrada.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En relación con este medio de impugnación, en el proyecto que se pone a nuestra consideración, cuando se explica la metodología con la cual se van a estudiar los agravios, se dice que se va a atender al agravio que mayor beneficio le podría dar a la parte actora y, sobre esa base, lo

que se estudia justamente es si era inelegible o no, como lo determinó el Tribunal local como se dijo en la cuenta.

A mi consideración, el agravio que en realidad podría darle más beneficios de estudio es en el que hace valer que el medio de impugnación que se presentó en la instancia previa, derivado del cual el Tribunal local determinó que ella era inelegible, es el que le podría dar mayor beneficio.

Explico por qué, porque esto sí es muy importante para mí.

Revisando el expediente, para mí hay constancias contradictorias en relación justamente con el cargo que ocupaba la actora en el ayuntamiento hasta el cinco de abril, que es cuando tenemos constancia que presentó una renuncia.

No hay duda de que el cinco de abril presentó una renuncia, que hasta ese día trabajaba en el ayuntamiento, pero a mi consideración no hay certeza de qué cargo ocupaba.

En la instancia previa, la Magistrada Instructora en el Tribunal local le requirió al ayuntamiento información al respecto, y el Presidente Municipal le informó a la Magistrada en el Tribunal local que el cargo que ocupaba era el de Directora de Enlace Municipal hasta el cinco de abril.

En esta instancia se hicieron requerimientos también al ayuntamiento, y la síndica municipal informó a esta Sala que el cargo que ocupaba era otro, era el de subdirectora de servicios públicos municipales.

A mi consideración, hay constancias contradictorias que no me dan plena certeza de cuál es el cargo que ocupaba, y por eso es por lo que creo que el agravio que mayor beneficio podría darle es el estudio de la oportunidad del medio de impugnación en la instancia previa, pero para eso considero que también haría falta una constancia en el expediente que nos diera luz acerca de si el Instituto local, como informó en algún informe que le rindió a la Magistrada Instructora en la instancia local, requirió o no al candidato al que le habían retirado la constancia en un primer momento que regresara esa constancia porque en realidad se le había otorgado de manera errónea o no; y la fecha exacta en la que eso

sucedió para tener plena certeza de si el medio de impugnación era oportuno o no.

Es por esas consideraciones por las que, en este caso, me separaré de la propuesta que se pone a nuestra consideración.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Sobre este juicio brevemente, solamente decir que es otro enfoque el que nos propone la Magistrada Silva. Pero el enfoque que propone en el proyecto se basa en dos cuestiones fundamentales:

La primera es que es muy importante, lo hemos ya platicado en otros asuntos en esta Sala, de hecho, lo hemos hecho en algunos asuntos, que cuando una persona se cuestiona su inelegibilidad, pues de ser posible se le llame a juicio para que se garantice su derecho de audiencia, es un derecho fundamental.

En el caso no se le llamó, entonces como bien se dijo en la cuenta, lo que estamos haciendo es ahora en esta instancia, revisar los documentos que ella está presentando para su defensa.

A partir de esos documentos, como bien dice la Magistrada, se allegaron distintas documentales en la instrucción, la Magistrada no las menciona, pero hay incluso recibos de nómina que a nosotros nos lleva a esa convicción de que ostentaba ese cargo y no era un cargo que ameritaba la separación. Eso en un primer momento.

En un segundo momento, lo que ya también hemos dicho en varios asuntos, una persona que solicita la inelegibilidad de otra, un partido que solicita la inelegibilidad es importante que presente documentos suficientes porque al no hacerlo implica, bueno, la causa en la inelegibilidad implica afectar un derecho fundamental, el derecho político-electoral de una persona a ser votada.

Entonces debe haber pruebas contundentes de que efectivamente existe esa causa de inelegibilidad. En el caso no la hay, aún en el supuesto, como dice la Magistrada, que fueran contradictorias, que yo pienso que no, las pruebas que se allegaron en esta instancia son suficientes para acreditar que ostentaba ese cargo.

Pero en una eventualidad que fueran contradictorias y la carga de la prueba era de quien pretendía que se declarara la inelegibilidad de la candidata.

Es por esa razón que el proyecto se presentó en esos términos, y en donde la Magistrada nos comentó esas inquietudes, e insistimos en que se mantuviera en esos términos.

No sé si hay alguna otra intervención.

Sobre este asunto, no.

¿Sobre alguno otro de los asuntos de los que se ha dado cuenta?

Magistrada Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

Muy brevemente, nada más voy a explicar mi votación en dos asuntos de manera conjunta.

En el juicio de revisión constitucional electoral 265, lo voy a votar en contra, y este asunto, en realidad, es algo que seguramente ya sabían que lo iba a votar de esa manera, porque originalmente había sido turnado a la Ponencia a mi cargo, propuse una improcedencia porque a mi consideración, la persona que promueve en nombre del partido político, no acreditó su personería; en este caso se retornó y ahora se está proponiendo un estudio de fondo que yo no puedo acompañar por esas consideraciones.

La razón por la cual yo no considero que tiene personería esa persona es porque es la representante del PRI ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla. Y lo que está impugnando es una elección de ayuntamiento.

Esa elección de ayuntamiento corresponde de manera ordinaria realizar tanto el cómputo, como la declaración de validez, entrega de constancias y todo en el Estado de Puebla, al Consejo Municipal, por lo que para mí quien debería de haber representado al partido político era justamente la persona representante del Consejo Municipal y no ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

E hice la precisión de manera ordinaria, porque estoy a favor del último proyecto con el que se dio cuenta, que es el juicio de revisión constitucional electoral 297, en que el cómputo se llevó de manera supletoria por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla por diversos actos de violencia que llevaron al Consejo Municipal a solicitarle al Consejo General del Instituto que atrajera la realización del cómputo.

En este caso, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla desechó el medio de impugnación promovido por quien representara al partido político ante el Consejo Municipal y lo que se nos está proponiendo es revocar ese desechamiento sobre la base justamente de que lo ordinario era que el Consejo Municipal fuera que no hubiera hecho ese cómputo, empezó a hacer todo, organizó la elección, hizo todas las actividades y simplemente por estas cuestiones ajenas lo llevó a cabo el Consejo General pero de manera supletoria y sobre la base de todo lo que debería de haber hecho en términos ordinarios el Consejo Municipal.

Por eso es por lo que, en este caso, de manera extraordinaria, considero que a pesar de haber sido un acto realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla efectivamente, como se propone en el proyecto, dadas las características, en este caso, la persona representante ante el Consejo Municipal sí podía haber interpuesto este medio de impugnación.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención sobre alguno otro de los asuntos de los que se dio cuenta?

Al no haber más intervenciones, Secretaria General, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: En contra del juicio de la ciudadanía 1957, en contra del juicio de revisión constitucional 265 y a favor de los demás.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de todos los proyectos.

Magistrada María Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

En ese caso, anuncio la emisión de votos particulares en los asuntos en los que voté en contra.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada, tomo nota.

Le informo, Magistrado Presidente, el proyecto del juicio de la ciudadanía 1957, así como el juicio de revisión constitucional electoral 265, fueron aprobados por mayoría, con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas, quien anuncia emitir voto particular en cada caso.

El resto de los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1957 y en el juicio de revisión constitucional electoral 265, ambos de esta anualidad, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos que precisan en el fallo.

En los juicios de revisión constitucional electoral 213 y 215, ambos del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se desecha la demanda del juicio de revisión constitucional electoral 213.

Tercero.- Se confirma la resolución impugnada.

En los juicios de revisión constitucional electoral 278, 279 y en los juicios de la ciudadanía 2129, 2132, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca parcialmente la resolución controvertida para los efectos que se precisan en la sentencia.

Tercero.- Se modifica en la materia de controversia el cómputo distrital de la elección que se precisa en el fallo en los términos que se establecen en el mismo.

Cuarto.- Se confirma la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección que se detalla en la resolución.

En el juicio de revisión constitucional electoral 297 de esta anualidad, se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente la sentencia impugnada, para los efectos que se precisan en la sentencia.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1788 del año en curso, promovido por una ciudadana por propio derecho y como aspirante a una concejalía por el principio de representación proporcional en la demarcación territorial Iztacalco, de esta ciudad, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local que confirmó, en la materia de impugnación, la asignación de las concejalías en la mencionada alcaldía.

La propuesta es desechar la demanda, toda vez que precluyó el derecho de la parte actora para ejercer la acción intentada.

Se concluye lo anterior, ya que la parte actora presentó una demanda que dio lugar al juicio de la ciudadanía 1787 de este año y, de manera posterior, presentó ante esta Sala Regional otra demanda con la que se integró el presente asunto, con la cual pretende impugnar el mismo acto, por lo que, en concepto de la Ponencia, con la presentación del primer juicio la parte actora agotó su derecho de acción y está impedida legalmente para ejercerlo de nueva cuenta, de ahí que se proponga la improcedencia.

Y finalmente, expongo el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1971 del presente año, promovido por diversas personas a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, relacionada con la convocatoria y el proceso de

elección para elegir autoridades municipales del Municipio de Xoxocotla, en la referida entidad.

La propuesta es desechar la demanda al considerar que fue presentada fuera del plazo de los cuatro días previsto para ello y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9 de la Ley de Medios.

El proyecto explica que es extemporánea ya que el acto que se combate fue notificado, entre otros, a la ciudadanía en general el pasado veinticuatro de julio. Por su parte, la autoridad responsable tuvo por recibido el medio de impugnación hasta el veintiséis de agosto, es decir, fuera del plazo legal previsto para su oportunidad, aunado a que no se desprende circunstancia particular para considerar que, de manera extraordinaria, el plazo debía contarse de otra manera.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria General, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Le informo, Magistrado Presidente.

Los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1788 y 1971, ambos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se desecha la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar, y siendo las veintiún horas con diecinueve minutos se da por concluida la sesión.

Muchas gracias.

Buenas noches.

--- o 0 o ---